

Honorable Magistrado
ABDON SIERRA GUTIERREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISION- CIVIL FAMILIA
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: SANDRA GOMEZ ABUCHAIBE
NELLY GOMEZ ABUCHAIBE
SANDRA ABUCHAIBE HANI
CECILIA ABUCHAIBE HANI
DEMANDADOS: EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE (Q.E.P.D) – SUCESTORES PROCESALES
LUZ MARINA FORTICH VILLAFANE
EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH
CLAUDIA ABUCHAIBE DIAZ
LILIANA ABUCHAIBE DIAZ
RADICACIÓN: 08001311000720180005901
R. INTERNO: 24-21F

DESCORRO TRASLADO – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, mujer, mayor, capaz, domiciliada y domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 91.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, por medio el presente escrito y dentro del término legal, vengo a su despacho con todo respecto, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO** que me fuera concedido mediante auto calendarado del 13 de Abril de 2021, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentando en contra de la Sentencia de primera instancia, proferida el día 20 de Enero de 2021 debidamente notificada por estado el día 21 de Enero de 2021 lo cual hago en los siguientes términos:

SUSTENTACION

Con todo respeto dejo constancia que el Juez A-quo no realizó una valoración en conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso bajo los postulados de la sana crítica, conforme se pasa a exponer:

REPAROS DIRECTOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Esta parte se opone al criterio del despacho de denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, en su lugar bajos los reparos argumentos presentados en el presente Recurso contra la Sentencia de Primera Instancia, Proferida por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Bajo los siguientes argumentos se expondrá que de manera evidente hay yerros en la sentencia recurrida, sin darle un valor jurídico a la condición del derecho que les asiste a las demandantes **SANDRA GOMEZ ABUCHAIBE, NELLY GOMEZ ABUCHAIBE, SANDRA ABUCHAIBE HANI y CECILIA ABUCHAIBE HANI.**

Que las demandantes obran en la legitimación del restablecimiento de la cuota parte por derecho de representación de la sucesión intestada de la señora finada FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), que falleció y dejo como UNICO ACTIVO BIEN inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 85-111 de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-92035.

La sucesión ilíquida de la finada dejo como hijos legitimarios para posterior proceso de sucesión intestada a:

- ISSA ABUCHAIBE
- REGINA ABUCHAIBE
- NEYIB ABUCHAIBE
- RAFAEL ABUCHAIBE
- JUAN ABUCHAIBE y
- El señor EDUARDO ABUCHAIBE, este último demandado ocupando la cuota de los otros hijos legitimados y por ello el presente proceso verbal de petición de herencia.

Ante el ello, actúa por derecho de representación en el presente proceso verbal de petición de herencia, las señoras SANDRA GÓMEZ ABUCHAIBE y NELLY GÓMEZ ABUCHAIBE en lugar y **representación de su señora madre REGINA ABUCHAIBE (Q.E.P.D.)**, por otro lado, interviene por derecho de representación las señoras SANDRA ABUCHAIBE HANI y CECILIA ABUCHAIBE HANI, en lugar y **representación con su señor padre RAFAEL ABUCHAIBE (Q.E.P.D.)**

En el caso que nos ocupa el demandado el señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE, falto a la verdad al omitir la existencia de otros legitimarios de la sucesión intestada de la causante FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), lo cual nos conlleva actos que devenga un mal actuar y constituyen mala fe, no siendo de más decir que con el instrumento público, él se declaró como único heredero del acervo hereditario a liquidar entendiendo su actuar a título de dolo.

Como presupuesto factico para interponer la acción de petición de herencia, el demandado el señor EDUARDO ABUCHAIBE tramito sucesión vía notarial elevando mediante la Escritura Pública No. 1989 de fecha 14 de Octubre de 2009 otorgada en la Notaria Primera del circulo de Barranquilla, adjudicándose como único heredero y ocupando el lugar de los demás herederos, generando graves controversias con su actuar que se probó que fue doloso.

A la luz de las garantías jurídicas se debía vincular a los demás herederos legitimados en el proceso de sucesión intestada de la señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), donde se debió adjudicar a cada heredero la cuota parte del UNICO ACTIVO BIEN inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 85-111 de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-92035, situación que no paso con la sucesión notarial que tramito el señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE adjudicándose COMO UNICO HEREDERO, menoscabando el derecho ajeno ocupando la cuota parte de la herencia de los demás herederos legitimados hacer parte de la sucesión deferida.

Por lo tanto, la exclusión de los demás herederos de la herencia de la sucesión de la señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), el demandado el señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE desconoció el derecho de los demás legitimarios al adjudicarse el UNICO ACTIVO BIEN inmueble sin integrar en debida forma a los demás asignatarios para darle validez al acto de adjudicación a la Escritura Pública No. 1989 de fecha 14 de Octubre de 2009 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla.

A groso modo la herencia abierta de la causante señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), está ocupada UNICAMENTE por el demandado el señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE quien tenía la calidad de heredero de la sucesión intestada, por lo que se le solicita la petición de la herencia para entrega del bien inmueble y demás frutos civiles.

En la presente petición de herencia de la señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), se demostró en la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que en realidad son cinco (5) herederos legitimados, sin incluir al demandado los cuales son las llamadas por ley hacer parte del proceso de sucesión que se deben integrar a la hora de realizar el trabajo de partición de la cuota parte del único inmueble a cada legitimario.

Si se menciona, además, el actuar del demandado el señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE que conlleva a una conducta por fuera de la legalidad con la Escritura Pública No. No. 1989 de fecha 14 de Octubre de 2009 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de barranquilla, que es el título irregular para ocupar el lugar de los demás herederos de la sucesión de la señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.).

Recordemos que el artículo 1321 del Código Civil, establece la ACCION DE PETICION DE HERENCIA, así:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

La acción de petición de herencia como requisito sine qua non exige la vocación hereditaria con la causante y como se evidencio con las pruebas aportadas por la parte demandante queda demostrada la calidad de heredero que les da la legitimidad de iniciar por representación a las señoras SANDRA GOMEZ ABUCHAIBE, NELLY GÓMEZ ABUCHAIBE, SANDRA ABUCHAIBE HANI y CECILIA ABUCHAIBE HANI, para que se solicite ocupar su lugar en la petición de la herencia y se realice un nuevo trabajo de partición para reconocer la cuota parte del UNICO ACTIVO BIEN inmueble, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-92035 y frutos civiles que se hayan causado.

El aquen tomo una tesis distorsionada a la hora de dictar sentencia en el presente proceso verbal de petición de herencia, arguyendo que es resorte de la fiscalía pronunciarse de fondo y que dicha decisión debe repercutir en la constitución de la escritura pública que adjudicó el bien inmueble al hoy demandado; sin embargo se olvidó la juez de conocimiento que son claros y evidentes los medios probatorios aportados en el trámite del proceso, donde el señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE ocupa la totalidad de la herencia de la finada señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), absteniendo de conceder la totalidad de las pretensiones alegadas ante lo probado en el proceso en el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Siendo que está demostrado que las señoras aquí demandantes tienen vocación hereditaria sobre los bienes en cabeza de la causante, señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), y sobre ello no hay ninguna discusión, no le quedaba otro camino a la Juez de primera instancia que declarar que las señoras SANDRA GOMEZ ABUCHAIBE, NELLY GÓMEZ ABUCHAIBE, SANDRA ABUCHAIBE HANI y CECILIA ABUCHAIBE HANI, estaban llamadas a recoger la herencia de la finada señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.) en concurrencia con el demandado señor EDUARDO ABUCHAIBE y en consecuencia ordenar rehacer la partición realizada por la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, mediante Escritura Pública No. 1989 de fecha 14 de Octubre de 2009.

Es evidente que el acto (Escritura Pública No. 1989 de fecha 14 de Octubre de 2009 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla), le fue adjudicado de manera dolosa, al ahora demandado, el UNICO ACTIVO BIEN DEL ACERVO HEREDITARIO, con lo cual se menoscabó el derecho de los demás herederos legitimados de la sucesión intestada de la señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.) que evidentemente a su beneficio del demandado EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE oculto la verdad de la existencia de los demás legitimarios para el trabajo de partición de la sucesión.

Sin embargo, el despacho hace mucho énfasis del proceso penal por las conductas materializadas con el demandado EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE, ante ello se abstiene de resolver el litigio ante la expectativa de la resolución del proceso penal, lo cual es contrario al objeto del presente proceso donde se solicita la petición de herencia para un nuevo trabajo de partición con los frutos civiles que se hayan causado reparo que la sentencia del 20 de Enero de 2021 se inhibió de pronunciamiento.

El director del proceso nunca opto por la prejudicialidad, lo cual no da a lugar abstenerse de dictar la sentencia, ante situaciones fácticas vinculantes que no afecta al proceso como tal sino a la conducta que a título personal de demandado EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE, donde el juez natural es el juez penal y que no afecta la actuación del Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla que debe de resolver si da lugar a la persecución de la herencia de los legitimarios y cuota parte que le asiste el derecho de la petición de herencia; que es el asunto de fondo que nos interesa y yerra el despacho contra la sentencia proferida.

La resolución de las conductas cometidas por el demandado el señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE (Q.E.P.D), no debe de afectar un derecho que es legal y cierto que tiene los demás herederos y que es conocimiento del Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla del actuar doloso del demandado, en ese orden de ideas el despacho debió de acceder a la totalidad de las pretensiones incoada porque estamos ante una relación patrimonial que es la transferencia del patrimonio que es el acto de sucesión.

Se debió de conceder las pretensiones porque estaban dados los presupuestos probatorios para la acción de petición de herencia, en su lugar debió ordenar rehacer un nuevo trabajo de partición y frutos civiles del UNICO ACTIVO BIEN inmueble a incluir en la sucesión intestada de la señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), con la inclusión de los herederos legitimados para la inclusión del proceso de sucesión integrado en debida forma.

Con estos actos fueron destituidas de su asignación sucesoral las demandantes SANDRA GOMEZ ABUCHAIBE, NELLY GOMEZ ABUCHAIBE, SANDRA ABUCHAIBE HANI y CECILIA ABUCHAIBE HANI que por representación actúan en la petición de herencia, tal como ya se ha explicado en esta sustentación y se encuentra probado al interior del proceso.

En otras palabras, sentando que la acción de petición de herencia es una acción real sobre el UNICO ACTIVO BIEN inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 85-111 de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-92035, y que busca perseguir y recuperar la cuota parte que por derecho le corresponde a las partes solicitantes que demostraron su derecho como legítimas herederas de la sucesión de la finada señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.) y que ocupó el señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE (Q.E.P.D) en su totalidad el único activo a liquidar en el instrumento público vía notarial.

El despacho en su primera instancia no valoró las situaciones jurídicas, que son contundentes sobre la exclusión de los herederos legítimos ISSA ABUCHAIBE, REGINA ABUCHAIBE, NEYIB ABUCHAIBE, RAFAEL ABUCHAIBE, JUAN ABUCHAIBE, que hizo el señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE (Q.E.P.D) con la Escritura Pública No. 1989 de fecha 14 de Octubre de 2009 otorgada en la Notaria Primera del circulo de Barranquilla, **adjudicarse como único heredero**, que debieron de generar un nuevo trabajo de partición de la sucesión y la restitución de los frutos civiles a integrar el acervo herencial.

El señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE (Q.E.P.D), actuó de mala fe al elevar con la Escritura Pública No. 1989 de fecha 14 de Octubre de 2009 otorgada en la Notaria Primera del circulo de Barranquilla, la sucesión intestada notarial de la finada señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.), condenado por su actuar a la restitución de todos los frutos civiles, pues a sabiendas de que en efecto existían otros herederos con igual que derecho que él, solicitó adjudicarse la herencia, desconociendo abiertamente la existencia de los demás herederos.

Finalmente Honorable Magistrado, el aquí demandado señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE murió con el registro de defunción del 04 de Marzo de 2020, fallecimiento reconocido mediante el auto calendarado del 7 de Septiembre de 2020, dejando reconocidos como sucesores procesales: a la señora LUZ MARINA FORTICH VILLAFANE, en su condición de conyugue sobreviviente y al señor EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH en calidad de hijo legitimado, a las señoras CLAUDIA Y LILIAN ABUCHAIBE DIAZ mediante auto de fecha del 13 de Octubre de 2020 del Juzgado Séptimo (7) de Familia del Circuito de Barranquilla fueron reconocidos como tales, por ello, en el encabezado de la sustentaciones e observa, la anotación (Q.E.P.D) y los nombres de sus sucesores procesales de conformidad al artículo 68 del Código general del proceso..

PRETENSIONES

Por lo antes expuesto, solicito del Ad-quem que revoque la sentencia de primera instancia, proferida en fecha 20 de enero de 2020 (sic), en realidad es 20 de enero de 2021, por el Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla, y en su lugar, disponga:

PRIMERO: Declarar que las señoras SANDRA GOMEZ ABUCHAIBE, NELLY GOMEZ ABUCHAIBE, SANDRA ABUCHAIBE HANI y CECILIA ABUCHAIBE HANI, estén llamadas a recoger la herencia de la finada señora FARIDE ABUCHAIBE VIUDA DE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.) en concurrencia con el demandado señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE.

SEGUNDO: Ordenar rehacer la partición realizada por la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, mediante Escritura Pública No. 1989 de fecha 14 de octubre de 2009.

TERCERO: Condenar al demandado señor EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE y sus HEREDEROS DETERMINADOS al pago de los frutos civiles desde el año 2003 hasta la fecha en que se profiera sentencia, discriminados bajo la gravedad del juramento, hasta la entrega real del bien inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 85-111 de la ciudad de Barranquilla e identificado con la matricula inmobiliaria No.040-92035 en las siguientes sumas de dinero para cada demandante:

- SANDRA GOMEZ ABUCHAIBE	\$105.287.451
- NELLY GOMEZ ABUCHAIBE	\$105.287.451
- CECILIA ABUCHAIBE HANI	\$105.287.451
- SANDRA ABUCHAIBE HANI	\$105.287.451

Estas cifras con el valor indexado a la fecha de proferida la respectiva sentencia.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada y sus HEREDEROS DETERMINADOS al pago de costas y agencias en derecho.

En los anteriores terminamos dejando sustentando el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Familia del circuito Oral de Barranquilla dictada el día 20 de Enero de 2021, y en su lugar se sirva conceder las pretensiones de la demanda, y condene en costas de ambas instancias al demandado.

Atentamente,



YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
C.C.No.32.785.409 Barranquilla.
T.P.No.91884 del C.S.J.